

CONSTITUCIÓN ITALIANA Y SISTEMA DEMOCRÁTICO

Giorgio LOMBARDI
(Italia, Universidad de Torino)

En la historia del pensamiento político italiano los temas sobre la autoridad y el poder, han sido siempre predominantes en la atención de los estudiosos.

Tanto en los albores del Estado moderno, cuanto en la declinación del Estado liberal, de Maquiavelo y Botere, hasta Mosca y Pareto, los principales autores tienen una posición crítica, pero no contraria, respecto de la democracia.

Nuestra literatura no conoce obras como las de los grandes pensadores franceses o anglosajones, y la práctica, a pesar de no haber conocido nunca la opresión, no puede considerarse democrática.

El mismo Resurgimiento, del cual están ausentes las capas populares, forma el Estado unitario e independiente, como Estado *liberal*, pero no todavía como Estado *democrático*.

La evolución del liberalismo hacia la democracia, iniciada en la primera década del novecientos, es interrumpida por la guerra y destruida por el fascismo.

Caído el fascismo, la asamblea constituyente, electa el 2 de junio de 1946, promulga la primera Constitución italiana de origen popular (la constitución precedente, el Estatuto Sardo-Piemontese del 1848, había sido concedido por el rey Carlos Alberto y simplemente confirmado por plebiscitos votados después de la unificación nacional de 1865) y opta por un contenido democrático.

Así, el artículo primero establece que Italia es una república democrática fundada sobre el trabajo. Se trata de una *democracia con contenido social*, porque la asamblea constituyente, a causa de las condiciones históricas de la época no estuvo en grado de

votar y de actuar las más significativas reformas económicas y sociales; por esta razón establece numerosas *normas de principio*, dejando su realización al legislador ordinario.

De aquí deriva la desarmonía entre la Constitución italiana, similar en esto a la Constitución de Weimar de 1919 en la cual se inspira, entre parte *organizativa* y parte *social* del texto.

La parte organizativa es la de un Estado de democracia *clásica* de la primera postguerra, con una tentativa de racionalización del poder, consistente en un ejecutivo débil, responsable frente al parlamento de estructura bicameral, en un parlamento fuerte, de un presidente de la República designado en elección indirecta y sin poderes de decisión política de la cual sea responsable. Una descentralización política representada por las regiones, con potestad estatutaria y legislativa. Y el reconocimiento amplísimo de los derechos de libertad y de la opinión pública.

En el cuadro de las normas sobre el trabajo, está prevista la independencia del poder judicial, la garantía jurisdiccional contra la administración pública y el control de constitucionalidad de las leyes, encargado no a los jueces ordinarios, sino a un órgano puesto al nivel del parlamento y del gobierno, la corte constitucional, a la que se puede acceder en vía directa, solamente de parte del gobierno y de las regiones, mientras el ciudadano tiene sólo la posibilidad de acceder a ella en vía de excepción en el curso de un proceso, si la excepción no es calificada preliminarmente infundada por el juez.

Se trata, claramente, de una democracia de tipo occidental. La evolución de los últimos veinte años ha producido profundas *modificaciones tácitas* a la Constitución, pero ella sigue siendo un punto de referencia constante, porque también las fuerzas que han determinado las transformaciones afirman ser sus fieles y apasionadas intérpretes.

¿Cuáles son los caracteres de las transformaciones?

1. Los partidos han copado el parlamento; lo que se ha facilitado por la ausencia de mecanismos de reforzamiento del ejecutivo, y por el contenido de la ley electoral, inspirada por un exagerado proporcionalismo. No se concen crisis provocadas por un voto de censura y los partidos menores poseen el paso que las *minorías marginales* tienen en las sociedades por acciones.

2. Siendo débil el gobierno tiende a reforzarse la posición del jefe del Estado, pero ello implica el peligro de un traspaso del poder de órganos políticamente responsables a órganos que no lo son.

33. Se ha creado un vacío político que los sindicatos tienden a llenar con el ejercicio regular y casi institucionalizado del derecho de huelga, para imponer al gobierno y al parlamento decisiones relacionadas con la dirección política.

4. En este vacío se ha insertado a menudo la magistratura ordinaria a través del uso político de las sentencias y de la acción penal, facilitado todo ello por la enorme y desordenada masa de leyes de diversa inspiración política.

Tales tendencias, que tienen un potencial de desestabilización muy alto (y que han crecido a través del uso desestabilizante del *referendum*, según el programa del Partido Radical), encuentran sin embargo un punto de singular equilibrio en la tendencia *mediadora* de la jurisprudencia, sobre todo por la obra de la *Corte Constitucional*, que, sobre todo en los últimos temas, ha acercado sus propias intervenciones a aquellas de los mayores órganos de este tipo, que operan en otros países.

Estamos entonces en presencia de un momento delicado en el cual solamente este tipo de equilibrio sobre poderes viejos y nuevos, puede salvar y posiblemente mejorar nuestra democracia.

(Traducción de J. M. GARCÍA LAGUARDIA)